

RESOLUCIÓN No. 02254

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN LA RESOLUCIÓN 01592 DEL 17 DE JULIO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 d0.e 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER25349 del 23 de junio de 2008, la sociedad **López Limitada Publicidad Exterior** (hoy López Publicidad Exterior S.A.S.), identificada con el Nit. 860.033.744-3, solicitó registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicar en la Calle 93B No. 19 – 91 y/o Avenida Carrera 45 No. 94 - 23, con orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C.

Que en aras de evaluar la precitada solicitud se expidió el Informe Técnico 10935 del 30 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y de Calidad del Aire OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, y cuyas conclusiones sirvieron de base para la Resolución 3059 del 02 de septiembre de 2008; por la cual se negó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2008 a la señora Liusmila Chaparro Reyes identificada con cédula de ciudadanía 52.187.247 en calidad de autorizada de la sociedad López Limitada Publicidad Exterior (hoy López Publicidad Exterior S.A.S.) identificada con el Nit. 860.033.744-3.

Que estando dentro del término legal establecido la sociedad **López Limitada Publicidad Exterior** (hoy López Publicidad Exterior S.A.S.) identificada con el Nit. 860.033.744-3, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2008ER41740 del 19 de septiembre de 2008 en contra de la Resolución 3059 del 02 de septiembre de 2008.

Que en aras de evaluar los argumentos expuestos en el precitado recurso se expidió el Informe Técnico 017354 del 05 de noviembre de 2008 por parte de la Oficina de Control de Emisiones y de Calidad del Aire OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente y cuyas

conclusiones fueron acogidas en la Resolución 4666 del 19 de noviembre de 2008, por la cual se repuso la Resolución 3059 del 02 de septiembre de 2008 y se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual la sociedad la sociedad **López Limitada Publicidad Exterior** (hoy López Publicidad Exterior S.A.S.) identificada con el Nit. 860.033.744-3 para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Calle 93B No. 19 – 91 y/o Avenida Carrera 45 No. 94 - 23, con orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2008 a la señora Liusmila Chaparro Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 52.187.247, en calidad de autorizada por la sociedad

Que la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S**, identificada con el Nit 860.033.744-3 allegó mediante radicado 2010ER65802 del 2 de diciembre de 2010 solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 4666 del 19 de noviembre de 2008, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 93B No. 19 – 91 y/o Avenida Carrera 45 No. 94 - 23, con orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C.

Que el precitado radicado fue evaluado técnicamente en el Informe Técnico 201100546 del 14 de febrero de 2011 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, cuyas conclusiones sirvieron de base para la Resolución 3919 del 21 de junio de 2011, por la cual se otorgó prórroga del registro autorizado mediante Resolución 4666 del 19 de noviembre de 2008, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 93B No. 19 – 91 y/o Avenida Carrera 45 No. 94 - 23, con orientación visual Sur – Norte de la localidad Chapinero Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2011 a la señora Liusmila Chaparro Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 52.187.247 en calidad de autorizada por la sociedad titular, quedando ejecutoriado el 21 de septiembre de 2011.

Que mediante radicado 2011ER114821 del 14 de septiembre de 2011, la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S**, identificada con el Nit 860.033.744-3, solicitó se aclarara la Resolución 3919 de 2011, en el sentido de corregir el sentido de orientación de la valla, toda vez que se otorgó para la orientación visual o cara Sur – Norte, siendo el sentido correcto Norte – Sur. En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 5758 de 30 de septiembre de 2011, en la cual aclaró la Resolución 3919 de 2011, precisando que el sentido de orientación correcto para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 93B No. 19 – 91 y/o Avenida Carrera 45 No. 94 - 23, era la orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C.

Que la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S**, identificada con el Nit 860.033.744-3 allegó mediante radicado 2013ER115133 del 5 de septiembre de 2013 solicitud de prorrogas del registro otorgado mediante Resolución 4666 del 19 de noviembre de 2008, prorrogado por la Resolución 3919 del 21 de junio de 2011, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 93B No. 19 – 91 y/o Avenida Carrera 45 No. 94 - 23, con orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a evaluar técnicamente el precitado radicado a través Concepto Técnico 06404 del 1 de julio de 2014, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, por la cual se otorgó a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S**, identificada con el Nit 860.033.744-3 prórroga del registro otorgado mediante Resolución 4666 del 19 de noviembre de 2008, prorrogada por la Resolución 3919 del 21 de junio de 2011, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 93B No. 19 – 91 y/o Avenida Carrera 45 No. 94 - 23, con orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2017 al señor Fernando López identificado con cédula de ciudadanía 1.020.753.248 en calidad de autorizado de la sociedad titular, y con constancia de ejecutoria del 24 de agosto de 2017.

Que mediante radicado 2019ER128740 del 11 de junio de 2019, la Asociación Nacional de Medios de Comunicación - ASOMEDIOS allegó memorial en el que solicita se modifiquen un listado de registros de elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial otorgados por esta Secretaría a diferentes sociedades agremiadas, y que en dicho listado se encuentra la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S**, identificada con el Nit. 860.033.744-3, con el registro o Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, refiere se encuentra ubicado en la Calle 93 B No. 19 - 91, con orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

I. FUNDAMENTOS LEGALES

a. Marco Constitucional

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "*Protegerlos recursos cultura/es y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) *“La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.*

Que así mismo, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo señala: *“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

b. Marco Legal.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

c. Competencia de esta Secretaría

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

II. ESTUDIO DEL CASO

Que, como primera medida, debe observarse la incidencia del fallo de Nulidad del literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 a la eficacia de la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017 para lo cual debe establecerse si en el caso objeto de estudio resulta legítimo modificar un acto administrativo en el que se presenta la supresión de la norma que fundamenta un aparte del acto administrativo; en lo referido al término de vigencia del registro publicitario, esto es, si con la declaratoria de nulidad del literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, se desencadenaría la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, o si por el contrario debe modificarse el referido acápite dado que la mencionada declaratoria no afecta el núcleo esencial del acto por el cual se prorrogó el registro publicitario, y debe fijarse como nuevo término el previsto por el literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

Que, para tal fin, debe considerarse como primera medida la facultad que reside en la administración de modificar sus propios actos; como en el caso en comento, en el que se evidencia que el acto administrativo se ve afectado por la salida del ordenamiento de la norma que fundamentó uno de sus acápites y debe subsanarse, ya que el mismo se desarrolla en el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general; así las cosas, el reformar el acto se fundamenta en la conveniencia de un derecho condicionado; esto es, que no genera derechos adquiridos, y el mismo no se ajusta al orden público ya que una de las normas que lo fundamenta salió del ordenamiento jurídico.

Que, parte esta Secretaría por resaltar, que el ordenamiento jurídico Colombiano previó el medio de control de simple nulidad, como aquella acción por la cual se busca retirar del orden jurídico un acto administrativo, al ser este contrario a las normas superiores, cuyo principal objetivo es la prevalencia de la legalidad abstracta sobre la del acto administrativo.

Sobre el tema, el doctrinante Libardo Rodríguez, quien en su obra Derecho Administrativo, refirió sobre la acción de nulidad como aquella que *“Consiste en que una persona solicite al juez que se declare que un acto administrativo es violatorio de una norma jurídica superior por cualquiera de las causales de ilegalidad estudiadas y que en consecuencia decreta su anulación.”*

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 426 del 29 de mayo de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que consideró en el tema en comento que *“La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad.”*

Que, por su parte, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en lo referido a los efectos de la sentencia por la cual se declara la nulidad estipuló en su Artículo 175 que; *“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...) Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.”*

Que, en el caso en comento, observamos la decisión tomada en el proceso 2014-00235-01, por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., en el que se declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, decisión que fue notificada a la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

En consecuencia, al haber afectado el fallo lo atinente a la vigencia del registro, puesto que desvirtuó el principio de eficacia del referido literal, desencadenando con ello la salida del mismo del ordenamiento jurídico; esta Secretaría tendrá entonces la necesidad de observar si la referida nulidad afecta o no los elementos de existencia del acto administrativo; tales como que, si fue expedido por el órgano competente, los motivos o la manifestación de la viabilidad técnica y jurídica de prorrogar el registro, su objeto es posible, lícito y determinado.

Que, ahora bien, es pertinente observar los elementos de existencia de la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, el primero a observarse es el que tiene que ver con el órgano emisor, esto es, si la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente era competente para emitir tal acto, en virtud de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 20016, y en la Resolución se lee una real y adecuada motivación, esto es los motivos que fundan la prórroga acatan las delimitaciones previstas por las normas regulatorias en esta materia; tales como mantener las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro publicitario, allegar dentro de los términos previstos la solicitud de prórroga, acompañada de sus respectivos anexos; así mismo se expidió con el cumplimiento de las formalidades del caso.

Que, por último, se evidencia que el acto administrativo atendió a los fines esenciales del Estado, tales como salvaguardar el interés general y el funcionamiento eficiente y democrático de la administración. En consecuencia, se evidencia que con la salida del ordenamiento del literal c) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, no se afectaron las condiciones de existencia del acto en comento.

Que, en cuanto a los requisitos de validez, el acto objeto de estudio se ajusta como primera medida a las prescripciones Constitucionales, así mismo se estableció que para el momento de su expedición contaba con legalidad sustancial, ya que se ajustaba a las normas sustanciales y procedimentales superiores que regulan la materia ambiental y administrativa, fue expedido como se dijo previamente por el órgano competente, y cuenta con una real y adecuada motivación.

Que, de lo anterior, se tiene que la acción de simple nulidad traída a colación, tuvo únicamente por finalidad la exclusión del ordenamiento jurídico del literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, esto es, del término de vigencia del registro, como consecuencia de la falta de motivación para la fijación del mismo, de modo que no se evidencia una relación entre la declaratoria de nulidad del literal c) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 y la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, ya que el fundamento de derecho del citado acto no ha desaparecido, y debe solo determinarse el marco normativo del nuevo término de vigencia.

Que como consecuencia de lo dicho, resulta procedente establecer qué norma debe regir el referido acto, dado que la norma que reguló el término de vigencia con antelación a la Resolución 931 de 2008, fue la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008 que a saber estableció: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro de elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro.

En consecuencia, encuentra procedente esta Subdirección, en ejercicio de sus funciones, modificar la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, únicamente en lo referido al artículo primero, acápite de vigencia del registro, entendiéndose que la vigencia será de tres años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, esto es del 24 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2020, momento en el cual deberá realizar la solicitud de prórroga del registro al tenor de los términos previstos en la Resolución 931 de 2008 y el Acuerdo 610 de 2015.

Así las cosas, la Resolución en comento mantendrá sus condiciones y solo se verá modificada en lo proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Resolución 01592 del 17 de julio de 2017, por la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual autorizado mediante Resolución 4666 del 19 de noviembre de 2008, prorrogado por la Resolución 3919 del 21 de junio de 2011 a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S** identificada con Nit. 860.033.744-3, sobre el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 93B No. 19 - 91, con orientación visual Norte – Sur de la localidad Chapinero Bogotá D.C, en el sentido de precisar que el término de vigencia otorgado en la prórroga del registro es de tres años, contados a partir del 24 de agosto de 2017, esto en virtud de lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015

PARAGRAFO. La sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S** deberá allegar modificación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **López Publicidad Exterior S.A.S** identificada con Nit. 860.033.744-3, a través de su representante legal el señor Fernando Lázaro López Laspriella, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.753.248, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169 - 61, de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de agosto de 2019

OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-2351.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: 20190858 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/08/2019
---------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: 20190607 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/08/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/08/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: 20190920 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/08/2019

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------